

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Reivindicatorio de Marina Parrado Mora contra Ilma Oliva Parrado Mora

Exp. 2020-00040-01

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandante, contra el auto proferido el 2 de diciembre de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza.

**2. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 2 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, la Jueza Civil del Circuito de Cáqueza rechazó la demanda reivindicatoria de Marina Parrado Mora contra Ilma Oliva Parrado Mora, por cuanto el avalúo catastral del bien no supera el límite de los \$131.670.300 establecido para la mayor cuantía, pues, en los hechos de la demanda *"se aduce que lo poseído por la demandada es tan solo el 30% de dicho predio"*, remitiendo el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Choachí.

---

<sup>1</sup> Folio 59 C. 1

Inconforme con esta decisión, la parte actora, impetró recurso reposición en subsidio de apelación, donde, la Jueza con auto de 16 de diciembre de 2020 resolvió el recurso confirmando la providencia y concediendo el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

### DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante que obra por medio de apoderado, interpuso el recurso de apelación, puntualizando que:

- ❖ Se pasó por alto, que en la demanda se piden perjuicios materiales en cuantía de \$30.000.000, los cuales sumados al avalúo catastral del bien, claramente sobrepasa el límite de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes -s.m.m.l.v.- que establece la ley procesal en su artículo 25.
- ❖ Si bien, el avalúo catastral del bien objeto de la demanda es de \$109.559.000, no es menos cierto, que se deben sumar todas los conceptos pretendidos en la demanda.
- ❖ Que el artículo 26-1 del C.G.P. establece que la determinación de la cuantía se estima por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, no se tendrá en cuenta los perjuicios, frutos, intereses o multas causados con posterioridad a la presentación de la demanda.
- ❖ Si bien el inmueble objeto de reivindicación se encuentre en posesión de un 30%, no significa que la cuantía y la competencia del despacho debe alterarse o variar.

- ❖ El art. 26-3 del C.G.P., establece que la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio o posesión de bienes se determinara por el avalúo catastral de estos, sin hacer ninguna clase de distingos respecto de la porción ocupada por el poseedor.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuando: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una inadmisión de demanda sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda y prospera la misma, sin que dentro del término de tres días siguientes al traslado por Secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda al presentarse las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia

5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos declarativos.

Luego, al volver la mirada al expediente, da cuenta que con auto de 2 de diciembre de 2020 la funcionaria judicial rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía; pues bien, en efecto para esta clase de procesos, tenemos que el legislador estableció en el numeral 3º de la regla 26 del C.G.P. que *“la cuantía se determinará así: ... 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos...”*, es decir, para nada se deben examinar las pretensiones de la demanda, como lo pretende ver el inconforme al señalar que se *“adicione el valor de los perjuicios materiales al avalúo catastral del bien, los cuales sumados..., claramente sobrepasa el límite de los 150 smlv”*.

Entonces, como lo dispone el artículo 29 del C.G.P. *“las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia por el valor”*, la competencia recae en el estrado de categoría municipal, donde se ubica el predio y por el valor del avalúo catastral del bien<sup>2</sup> en disputa, que corresponde a la suma de \$109.569.000, la cual no supera el valor de los 150 s.m.l.m.v..

Visto lo anterior, es evidente que los argumentos expuestos el extremo actor no cuentan con sustento normativo o jurisprudencial para que puedan

---

<sup>2</sup> Fl. 11

prosperar y, en consecuencia, se mantendrá el rechazo de la demanda por factor cuantía.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, habrá de **confirmarse** la providencia apelada de 2 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza; de otra parte, no hay lugar a condenar en costas por no aparecer causadas como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto de 2 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado Ponente

**Firmado Por:**

**ORLANDO TELLO HERNANDEZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE  
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7344f02ae54411c5bcc6e38a84dd5e96a12fb2b13ec7e4fdbb2e6407607db2d**

Documento generado en 04/05/2021 07:54:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**